

CONTESTACION DEMANDA RAD 2022-00127

julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>; Diana Janeth Chaparro Otalora
<Diana.Chaparro@segurosdeleestado.com>; misabogados <misabogados@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Soporte correo mayo_2011_Aviso no aceptacion_vehiculo_placa TZY719_ A promotec.pdf; CONTESTACION DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO.pdf; CONSULTA CEXPER.png;

Cordial saludo, ruego se inserte el siguiente memorial en el proceso de la referencia:

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: NELLA CARMENZA LONDOÑO

Demandado: BANCO FINADINA S.A. Y OTRO

Radicación: 2022-00127



**Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA
HUILA
cempl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Demandante: NELLA CARMENZA LONDOÑO
Demandado: BANCO FINADINA S.A. Y OTRO
Radicación: 2022-00127**

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.850.956 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda formulada en contra de DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. Y EL BANCO FINANADIA S.A. BIC, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que el contenido de este hecho da cuenta de los actos de un tercero en los que mi manante ni tuvo participación alguna, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
2. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que el contenido de este hecho da cuenta de los actos de un tercero en los que mi manante ni tuvo participación alguna, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
3. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que el contenido de este hecho da cuenta de los actos de un tercero en los que mi manante ni tuvo participación alguna, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
4. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que el contenido de este hecho da cuenta de los actos de un tercero en los que mi manante ni tuvo participación alguna, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
5. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que el contenido de este hecho da cuenta de los actos de un tercero en los que mi manante ni tuvo participación alguna, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
6. Se desprende de la documental.
7. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que el contenido de este hecho da cuenta de los actos de un tercero en los que mi manante ni tuvo participación alguna, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
8. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
9. No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
10. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.



II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de ellas, por cuanto mi mandante no expidió ninguna clase de póliza vinculada al automotor de placa TZY-719.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA ART 278 CGP.

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

2

En el caso que nos ocupa, el Señor Juez, vinculó a SEGUROS DEL ESTADO S.A, por cuanto, según se dice en el auto de fecha 24 de enero de 2023, en el escrito de la contestación de la demanda de la empresa demandada Banco FINANINDINA S.A, esta, solicitó la vinculación de la aseguradora a través de la figura del litis consorcio necesario, sin acreditar de manera si quiera sumaria, la existencia de una relación contractual con la aseguradora en virtud de la cual mi mandante pueda resultar obligada a indemnizar a la demandante por los gastos de la reparación de los daños al automotor.

Adicional a ello, debo indicar que, en gracia de discusión y solo en ella, pues afirmo que no existe contrato de seguro alguno que ampare el rodante de placa TZY-719, SEGUROS DEL ESTADO S.A, tampoco estaría llamada a indemnizar los daños reclamados por la demandante, en atención a que las coberturas de un contrato de seguro de automóviles proporcionan al asegurado una compensación por los daños ocasionados al vehículo por causa de un hecho accidental que genere la destrucción total o afectación parcial del carro, así como en los casos donde se presente el hurto de sus partes o el hurto total y en el caso en concreto, se dice en los hechos de la demanda que las averías del vehículo corresponde a vicios redhibitorios de la cosa vendida, lo que nada tiene que ver con la compañía.

El Art 64 del CGP indica que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el*



mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así las cosas, del análisis de la norma ante citada, podemos concluir que el Banco FINANANDINA S.A, adolece de la legitimación en la causa para poder traer al presente juicio de reproche a SEGUROS DEL ESTADO S.A, habida cuenta que no existe contrato de seguro alguno que ampare las pretensiones de la demanda.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente el doctor Mauricio Fajardo Gómez en sentencia del 28 de julio de 2011 en proceso con radicado número 52001-23-31-000-1997-08625-01, en lo referente a la legitimación en la causa ha manifestado:

“2.1.- La legitimación en la causa. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.”

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero en sentencia del 14 de marzo de 2012 en proceso con radicado número 05001-23-25-000-1994-02074-01 manifestó:

“(…) la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial - sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (…)”

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se encuentran llamada a responder por las pretensiones de la demanda, hecho que comporta la necesidad de proferir sentencia anticipada conforme lo ordena el Art 278 del CGP.

2.- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.



Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, se abstuvo de asumir el riesgo de asegurar el vehículo de placa TZY-719, en atención a que el vehículo iba a ser utilizado para tránsito en San Vicente del Caguán, razón por la cual, el intermediario de seguros PROMOTEC, envió un comunicado a la Sra. LILIANA VIEDA BONILLA, en el cual le informó que no fue posible realizar la contratación de la póliza de seguro en atención a que la zona de circulación está catalogada como “Roja” y por tanto es de las ciudades en las cuales la aseguradora **no** brinda cobertura.

Como consecuencia de lo anterior, a pesar que en efecto el Banco FINANDINA S.A, suele contratar pólizas colectivas para garantizar sus créditos en casos de pérdida total de los rodantes objeto del contrato de crédito, también lo es, que el vehículo de placa TZY-719 fue excluido del grupo de aseguramiento, por cuanto SEGUROS DEL ESTADO S.A, no brinda cobertura en San Vicente del Caguán por ser zona roja.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El Art 1495 del Código Civil define el contrato o convención como *“un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

A pesar que en la normatividad Colombiana no existe una definición específica del contrato de seguro, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, ha establecido que *“es un contrato solemne, bilateral, oneroso y aleatorio (art. 1036), en que intervienen como partes el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos (art. 1037, ord. 1º) y el tomador que, obrando por cuenta propia o por cuenta de tercero, traslada los riesgos (arts. 1037, ord. 2º y 1039), cuyos elementos esenciales son (art. 1045) el interés asegurable (arts. 1083 y 1137), el riesgo asegurable (art. 1054), la prima, cuyo pago impone a cargo del tomador (art. 1066) y la obligación condicional del asegurador que se transforma en real con el siniestro (art. 1072) y cuya solución debe aquel efectuar dentro del plazo legal (art.1080)”*. (Sentencia C-269 DE 1999, H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO)

Hechas las anteriores precisiones básicas sobre el contrato de seguro y de los contratos, resulta importante indicar que con el fin que pueda ser endilgado la obligación a indemnizar los daños del rodante de placa TZY-719, el Banco FINANDINA S.A, deberá acreditar que cuál es derecho legal o contractual que tiene para exigirle a SEGUROS DEL ESTADO S.A, que asuma los gastos o perjuicios sufridos por la parte demandante durante la ejecución de los contratos suscritos con las entidades demandadas, pues hasta el momento brilla por su ausencia plena prueba de la existencia de un contrato de seguro en el que cual el tomador fuera la financiera y la asegurada, la señora LILIANA VIEDA BONILLA, de la cual se derive una obligación contractual; más aún, en los hechos de la demanda se confiesa el



conocimiento de la negativa de la aseguradora a realizar el contrato de seguro por cuanto no tenía cobertura en la San Vicente del Caguán.

Por consiguiente, comedidamente solicito al Señor Juez, se tenga por probada la presente excepción.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como la afirmación del BANCO FINANADINA o FIANADINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, quien en el escrito de la contestación de la demanda manifestó que debía constituirse un litis consorcio obligatorio, sin aportar prueba siquiera sumaria de la existencia de una obligación contractual de la cual se pueda derivar una sentencia condenatoria a cargo de la aseguradora.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.



IV.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte:

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, que para la fecha de la diligencia estén habilitados legalmente para declarar, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Carta de PROMOTEC dirigida a la Señora LILIANA VIEDA BONILLA, en la que le fue manifestado que SEGUROS DEL ESTADO S.A no iba a realizar contrato de seguro alguno que amparara su vehículo por cuanto no brinda cobertura en esa zona del país, obrante en el proceso.
- Consulta de vehículos asegurados en la plataforma CEXPER

c. Declaración de parte y exhibición de documentos.

Comedidamente solicito al Señor Juez se ordene la práctica de la declaración de parte del representante legal del BANCO FINANDINA o FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, con el fin que de cuenta de los hechos y excepciones de la demanda y su contestación por parte de la suscrita.

Así mismo, para que conforme al Art 266 del CGP. Se ordene a la entidad demandada la exhibición de la póliza expedida por mi mandante con el fin de asegurar el rodante de placa TZY-719, de propiedad de la señora LILIANA VIEDA BONILLA, en virtud de la cual, se solicitó la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A como litisconsorte obligatorio.

Para tal efecto, podrá ser citado a través de su apoderado judicial, en atención a que es parte demandada dentro del proceso que nos ocupa.

d.- Testimonio.

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva ordenar la práctica del testimonio de la Señora ANA MARIA CORDOBA, en calidad e gerente operativa de PROMOTEC o quien haga sus veces al momento de la declaración, con el fin que de cuenta del trámite que se gestionó con la solicitud de asegurabilidad del rodante de placa TZY-719.

Para tal efecto podrá ser citada en el correo electrónico ana.cordoba@promotec.com.co
Celular 3114751499.

V.- ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.



-Certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A expedido por la Cámara de Comercio y poder obrante en el expediente.

VI.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

Dirección: Calle 13ª No 43ª- 11 de Neiva.

Correo electrónico: nellacarneza2008@gmail.com

Dr. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA (Apoderado demandante)

Dirección: Cra 90 No 7 – 70 de Neiva

Correo electrónico: misabogados@hotmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

BANCO FINANDINA S.A. BIC (FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC)

Dirección: Kilómetro 17 Carretera central del norte, Bogotá – Chía

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S

Dirección: Av Cra 70 No 102-02 de Bogotá

Correo electrónico: contabilidad@distoyota.com.co

SEGUROS DEL ESTADO S.A

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

DR. JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA

Dirección: Calle 11 No 7-39 Edf Fenalco Ofc 302 en Neiva.

Correo electrónico: judatru13@hotmail.com

Atentamente

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C.C. 80850.956 expedida en Bogotá
T.P N° 165.655 del C.S. de la J.

De: Luis Alejandro Angulo Bustos
Enviado el: martes, 31 de mayo de 2011 15:09
Para: 'diana.montano@promotec.com.co'
CC: 'jhon.molina@promotec.com.co'; 'finandina.ibague@promotec.com.co'
Asunto: RE: CONFIRMACION TZY719

Diana Buena Tarde, Atentamente les comunico de acuerdo a confirmación dada por la gerencia nacional de automóviles, se abstiene de brindar cobertura para este tipo de riesgo y zona de circulación.

Por lo anterior se realizara la devolución de documentos.

Cualquier Inquietud Con Gusto Sera Atentada.

Alejandro Angulo

Dpto. Automóviles

Tel: 2180903 Ext. 128 / Fax: 6511240 Ext. 4128

Dirección: Cra. 13A #96-66

Bogotá - Colombia

<http://www.segurosdelestado.com>

Ingrese los datos de consulta

Placa:

Motor:

Chasis:

Polizas					
Compañía	Placa	Ini Vigencia	Fin Vigencia	Vigente	Detalle
BOLIVAR	TZV719	01 feb. 2021	01 feb. 2022	NO	Detalle
EQUIDAD	TZV719	31 ene. 2018	31 ene. 2019	NO	Detalle

Siniestros
No hay información

Guía de valores	
Guía:	321 Código: 09021025
Marca:	TOYOTA Modelo: 2011
Clase:	PICKUP DOBLE CAB
Tipo:	HILUX (7) IMV MT 2700CC 4X4
Valor actual:	\$111.300.000
Valor inicio de vigencia:	\$50.500.000
Más:	Guía de Valores Fasecolda

Verificación VIN SAE	
Código WHI	VR0
Fabricante	Toyota Motor Thailand Co Ltd
Dirección	186/1 Mu 1 Old Railway Rd.
País	Thailand
Fecha creación	26 ago. 1996
Fecha modificación	26 ago. 1996

Esta información debe ser verificada ante las compañías de seguros y autoridades competentes.